



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos, Innovación
y Estudios Laborales
E 187816 (1227) 2022

1912

ORDINARIO N°: _____

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Elección de los representantes de los trabajadores,
Comité Bipartito de Capacitación.

RESUMEN:

Es el legislador quién establece la forma como deben ser electos los representantes de los trabajadores en el Comité Paritario, método que supone un proceso de votación.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 07.09.2022 de Jefa de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 2) Presentación de 29.08.2022 de doña Verónica Vidal P.

SANTIAGO,

04 NOV 2022

**DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: SR. VERÓNICA VIDAL P.
veronicavidal@otic-alianza.com**

Mediante presentación del antecedente 2), usted solicita un pronunciamiento que permita aclarar la procedencia de iniciar el proceso de conformación de un Comité Bipartito de Capacitación, sin necesidad de votación, si en representación de los trabajadores sólo hay tres candidatos.

Al respecto cabe señalar que el artículo 17 de la Ley N°19.518 en su parte pertinente establece la forma como deben ser electos los representantes de los trabajadores para el Comité, disponiendo lo siguiente: *“Los trabajadores designarán a sus representantes conforme a las siguientes reglas:*

a) Los trabajadores sindicalizados de la empresa designarán tres representantes en el comité, si el conjunto de los afiliados al o los sindicatos representa más del setenta y cinco por ciento de los trabajadores de la empresa; designarán dos representantes, si el conjunto de afiliados representa entre el setenta y cinco y el cincuenta por ciento, y,

designarán uno, si representa menos del cincuenta por ciento y más del veinticinco por ciento del total de trabajadores de la empresa.

Se entenderá por trabajadores sindicalizados los afiliados a un sindicato de empresa, interempresa, o a uno de trabajadores eventuales o transitorios.

b) A su vez, los trabajadores no sindicalizados tendrán derecho a un representante si los trabajadores sindicalizados pueden designar dos miembros; tendrán derecho a dos si los trabajadores sindicalizados pueden designar sólo a uno de los miembros del comité, y, a tres, en el caso que los trabajadores sindicalizados representen menos del veinticinco por ciento de los trabajadores de la empresa, o no existiere sindicato en ella.

Los trabajadores no afiliados a sindicato elegirán a sus representantes para los cupos que les correspondan, en elección especialmente celebrada para tal efecto. Con todo, para nombrar los representantes a que tienen derecho, el número de votantes efectivos deberá alcanzar igual quórum al exigido a los trabajadores sindicalizados para nombrar uno, dos o tres representantes respectivamente.

En el evento que aplicadas las reglas anteriores resultare uno o más cargos sin elegir, por no cumplirse los quórum de votación señalados, dichos representantes serán elegidos en una votación en la que podrán participar todos los trabajadores de la empresa. Resultarán electos quienes obtengan las respectivas mayorías, sin importar el número de votantes efectivos.

Los representantes de los trabajadores en el comité deberán ser empleados de la respectiva empresa.”

De la norma precitada es posible inferir que es el propio legislador el que ha establecido la forma como deben ser designados los representantes de los trabajadores, no pudiendo esta autoridad administrativa alterar lo expresamente dispuesto en una Ley que rige la materia en particular.

Este Servicio ya se ha pronunciado con detalle acerca de la conformación del Comité Bipartito de Capacitación, entre otros, en el Dictamen N°1.935/124¹ de 29.04.1998, el que en su parte pertinente señala: “Respecto de la designación o elección de los representantes laborales de la norma contemplada en el artículo 17 ya transcrito, se desprende, que la ley distingue entre trabajadores sindicalizados y aquellos que no lo están.

Respecto de los primeros, la ley señala que éstos designarán tres representantes en el Comité si el conjunto de los afiliados al o los Sindicatos representan más del 75 por ciento de los trabajadores de la empresa; dos representantes si representan entre el setenta y cinco y el cincuenta por ciento; y, uno si representa menos del cincuenta y más del veinticinco por ciento del total de los trabajadores de la empresa.

En referencia a esta materia, la ley dispone expresamente que se entenderá por trabajadores sindicalizados, los afiliados a un sindicato de empresa, interempresa, o a un sindicato de trabajadores eventuales o transitorios.

A diferencia de los trabajadores no sindicalizados que eligen a sus representantes, los sindicatos los designan.”

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas, cumplo con informar a usted que:

¹ <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-86401.html>

Es el legislador quién establece la forma como deben ser electos los representantes de los trabajadores en el Comité Paritario, método que supone un proceso de votación.

Saluda atentamente a Ud.,



NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA

JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



NPS/LBP/CGD
Distribución

- Jurídico
- Partes
- Control

